

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

<p>FIVE DEVELOPMENT; CVVA, INC. ET AL.</p> <p>Demandante-Apelante</p> <p>v.</p> <p>BANCO POPULAR DE PUERTO RICO, INC.; COMPAÑÍA ASEGURADORA ABC</p> <p>Demandada-Apelada</p>	<p>KLAN202300797</p> <p>Consolidado</p> <p>KLCE202300995</p>	<p>Apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan</p> <p>Caso Núm. SJ2020CV01682</p> <p>Sobre: Daños y Perjuicios; Incumplimiento de Contrato; Dolo y Mala Fe Contractual; Responsabilidad del Prestamista ("Lender's Liability")</p>
<p>FIVE DEVELOPMENT; CVVA, INC. ET AL.</p> <p>Demandante-Recurrido</p> <p>v.</p> <p>BANCO POPULAR DE PUERTO RICO, INC.; COMPAÑÍA ASEGURADORA ABC</p> <p>Demandada-Peticionario</p>	<p>KLAN202300797</p> <p>Consolidado</p> <p>KLCE202300995</p>	<p>Certiorari acogido como Apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan</p> <p>Caso Núm. SJ2020CV01682</p> <p>Sobre: Daños y Perjuicios; Incumplimiento de Contrato; Dolo y Mala Fe Contractual; Responsabilidad del Prestamista ("Lender's Liability")</p>

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Ortiz Flores, el Juez Rivera Torres y la Jueza Rivera Pérez

Rivera Pérez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de septiembre de 2023.

Comparecen Five Development Corporation, *et als.*, (en adelante, Five Development, *et als.*) mediante un recurso de

Apelación presentado en el caso **KLAN202300797**, y nos solicitan la revisión de la *Sentencia Parcial* dictada el 30 de junio de 2023 y notificada el 5 de julio de 2023 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (en adelante, TPI).

A su vez, comparece el Banco Popular de Puerto Rico (en adelante, BPPR) mediante un recurso de *Certiorari* en el caso **KLCE202300995** y nos solicita también la revisión de la referida *Sentencia Parcial* del 30 de junio de 2023. Mediante este dictamen, el TPI declaró Ha Lugar la *Moción de Sentencia Sumaria Parcial* presentada el 21 de julio de 2022 por el BPPR y, en consecuencia, se desestimaron varias causas de acción incluidas en la demanda.¹

Por los fundamentos que exponremos, se desestiman los respectivos recursos de apelación presentados por las partes por falta de jurisdicción.

I

Según surge del expediente, el 24 de febrero de 2020, Five Development, *et als.*, presentaron una *Demanda* sobre daños y perjuicio, incumplimiento de contrato, dolo, mala fe contractual y responsabilidad del prestamista ("*Lender's Liability*") en contra del BPPR y una compañía aseguradora de nombre desconocido.² En síntesis, Five Development, *et als.*, solicitaron, entre otros remedios, una indemnización por los daños sufridos por causa de la alegada conducta dolosa, negligente, engañosa y torticera por parte del BPPR.

El 20 de diciembre de 2021, el BPPR presentó su *Contestación Enmendada a Demanda y Reconvención*.³ En síntesis, el BPPR negó las alegaciones hechas en su contra, levantó varias defensas

¹ Apéndice, *Apelación*, págs. 710-742.

² Apéndice, *Apelación*, págs. 1-35.

³ Apéndice, *Apelación*, págs. 36-81.

afirmativas, e incluyó una reconvencción sobre daños en contra de Five Development, *et als.*

El 13 de enero de 2022, Five Development, *et als.*, presentaron su *Réplica a la Reconvencción*, en la que, en síntesis, negaron las alegaciones hechas en su contra en la reconvencción y levantaron varias defensas afirmativas.⁴

El 21 de julio de 2022, el BPPR presentó una *Moción de Sentencia Sumaria Parcial*.⁵ En su moción, el BPPR solicitó, en síntesis, la desestimación sumaria de la primera, segunda, tercera, quinta, y sexta causa de acción incluidas en la demanda basada en que Five Development, *et als.*, firmaron múltiples acuerdos de renuncia al ejercicio de acciones legales a favor del BPPR.

Luego de varios trámites procesales, el 6 de septiembre de 2022, Five Development, *et als.*, presentaron su *Oposición a: "Moción de Sentencia Sumaria Parcial" o en la Alternativa, para que se Posponga su Consideración en Virtud de la Regla 36.6 de las de Procedimiento Civil*.⁶ En su moción, Five Development, *et als.*, se opusieron a la desestimación de las referidas causas de acción alegando que los acuerdos de renuncia en los cuales el BPPR basó su solicitud eran nulos.

El 30 de junio de 2023, notificada el 5 de julio de 2023, el TPI dictó la *Sentencia Parcial* apelada, mediante la cual declaró Ha Lugar la *Moción de Sentencia Sumaria Parcial* presentada por el BPPR y, en consecuencia, se desestimaron las causas de acción en cuestión.⁷

El 20 de julio de 2023, el BPPR presentó una *Moción de Reconsideración Parcial*, a la cual se opusieron Five Development, *et als.*, mediante su *Oposición a Moción de Reconsideración Parcial*.⁸

⁴ Apéndice, *Apelación*, págs. 297-315.

⁵ Apéndice, *Apelación*, págs. 316-345.

⁶ Apéndice, *Apelación*, págs. 402-444.

⁷ Apéndice, *Apelación*, págs. 710-742.

⁸ Apéndice, *Apelación*, págs. 804-809 y 810-813.

Por su parte, el 9 de agosto de 2023, Five Development, *et als.*, presentaron una *Moción de Reconsideración y Solicitud de Determinaciones de Hechos Adicionales y Conclusiones de Derecho*, a la cual se opuso el BPPR mediante su *Oposición a Moción de Reconsideración y Solicitud de Determinaciones de Hechos Adicionales y Conclusiones de Derecho*.⁹

Finalmente, el 10 de agosto de 2023, notificada el 11 de agosto de 2023, el TPI emitió una *Resolución*, mediante la cual declaró No Ha Lugar **ambas mociones de reconsideración**. En su dictamen, el TPI dispuso, específicamente, lo siguiente:

“Examinadas las solicitudes de reconsideración de ambas partes, así como las correspondientes oposiciones, **se declaran no ha lugar ambas mociones de reconsideración.**”

Inconforme con dicha determinación, Five Development, *et als.*, acudieron ante nos el 8 de septiembre de 2023 mediante un recurso de *Apelación* presentado en el caso **KLAN202300797**, en el cual señalan los errores siguientes:

Erró el TPI al resolver mediante Sentencia Sumaria la controversia sobre la validez de los relevos de responsabilidad, obviando que la ley del caso de la Resolución de 10 de septiembre de 2021, así como la jurisprudencia aplicable, requieren que los elementos subjetivos de intención y propósitos mentales, como lo son la disparidad en la fuerza de negociación entre los Demandantes y el BPPR, sean dirimidos en un juicio plenario y con la oportunidad de completar el descubrimiento de prueba.

Erró el TPI al no tomar en consideración el desbalance entre las partes contratantes, particularmente el gran poderío económico del BPPR frente a los Demandantes y específicamente el hecho de que en Puerto Rico solo había[n] 3 bancos comerciales, lo cual limitaba significativamente la posibilidad de que los Demandantes pudieran acudir a otra institución bancaria para obtener o renegociar el financiamiento que exigía el BPPR. En otras palabras, el BPPR Aprovechó esas circunstancias para presionar a los Demandantes a renegociar un préstamo que estaba al día.

Erró el TPI al emitir una Sentencia Parcial sumariamente, sin considerar ni incluir las

⁹ Apéndice, *Apelación*, págs. 743-762 y 814-821.

determinaciones sobre hechos materiales que se desprenden del expediente, incluyendo la declaración jurada de los Demandantes y el informe del perito de los Demandantes, que demuestran que el BPPR causó daños a los Demandantes intencionalmente.

Erró el TPI al desestimar sumariamente gran parte de la Demanda, basándose en la validez de unos relevos, cuando la propia cláusula de relevo utilizada no aplica en casos de negligencia crasa y conducta intencional. Dicha excepción lee según a continuación: "**except to the extent that any such claims, liabilities, obligations, debts, causes of action, defenses, counterclaims and setoffs are found in a final, non-appealable judgment of a court of competent jurisdiction to have resulted from the gross negligence or willful misconduct of the applicable Releasee.**" (énfasis en el original).

Inconforme también con dicha determinación, el BPPR acudió ante nos el 11 de septiembre de 2023 mediante un recurso de *Certiorari* presentado en el caso **KLCE202300995, el cual acogimos como uno de apelación. No obstante, se conservó su alfanumérico.** En este recurso, el BPPR señala el siguiente error:

Erró el TPI al no desestimar la primera y segunda causa de acción de la *Demanda* a base de la *Moción de Sentencia Sumaria Parcial* de BPPR.

El 12 de septiembre de 2023, emitimos y notificamos una *Resolución*, mediante la cual ordenamos la consolidación de estos recursos presentados, en los casos **KLAN202300797** y **KLCE202300995**.

Examinados los recursos presentados por las partes, así como el dictamen apelado, encontramos que existe un asunto jurisdiccional que dispone del caso ante nuestra consideración, por lo que procedemos a resolver sin necesidad de trámite ulterior.

-II-

A.

La jurisdicción de un tribunal se define como la autoridad que por una ley o la Constitución se le ha concedido al foro para considerar y decidir casos o controversias. *Cordero et al. v. ARPe et al.*, 187 DPR 445, 456 (2012); *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 122 (2012); *Cruz Parrilla v. Depto. Vivienda*, 184 DPR 393, 403

(2012); S.L.G. *Solá-Morreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011). En múltiples y variadas ocasiones, el Tribunal Supremo ha expresado que los tribunales debemos ser celosos guardianes de esa jurisdicción que nos ha sido concedida, examinando tal aspecto en primer orden, **incluso cuando no haya sido planteado por ninguna de las partes.** *Horizon v. Jta. Revisora, RA Holdings*, 191 DPR 228, 234 (2014). Además, se ha señalado que los tribunales no tienen discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. *Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom*, 190 DPR 652 (2014); S.L.G. *Solá-Morreno v. Bengoa Becerra, supra*; *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 856 (2009).

Un recurso tardío es aquel que se presenta pasado el término provisto para recurrir. *Yumac Home v. Empresas Massó*, 194 DPR 96, 107 (2015). Por otra parte, un recurso prematuro es aquel que se presenta con relación a una determinación que está pendiente ante la consideración del tribunal apelado, es decir, que aún no ha sido finalmente resuelta. *Íd.* Un recurso prematuro, al igual que uno tardío, priva de jurisdicción al tribunal al cual se recurre. *Íd.* No obstante, existe una importante diferencia en las consecuencias que acarrea cada una de estas desestimaciones. *Íd.* La desestimación de un recurso por ser tardío priva fatalmente a la parte de presentarlo nuevamente, ante ese mismo foro, o ante cualquier otro. *Íd.* En cambio, **la desestimación de un recurso por prematuro le permite a la parte que recurre volver a presentarlo, una vez el foro apelado resuelve lo que estaba ante su consideración.** *Íd.*; *Rodríguez v. Zegarra*, 150 DPR 649, 654 (2000).

La Regla 83(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(C), **autoriza al Tribunal de Apelaciones a desestimar un recurso, a iniciativa propia o solicitud de parte, cuando carezca de jurisdicción para atenderlo.**

B.

En términos generales, una moción de reconsideración permite que la parte afectada por un dictamen judicial pueda solicitar al tribunal que considere nuevamente su decisión, antes de recurrir en alzada a un tribunal de mayor jerarquía. *División de Empleados Públicos de la Unión Gen. de Trabajadores v. Cuerpo de Emergencias Médicas de P.R.*, 2023 TSPR 107, 212 DPR ___ (2023); *Simons y otros v. Leaf Petroleum Corp.*, 209 DPR 216 (2022); *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 731 (2016); *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb.*, 183 DPR 1, 24 (2011); *Castro v. Sergio Estrada Auto Sales, Inc.*, 149 DPR 213, 217 (1999). Al respecto, la Regla 47 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 47, dispone lo siguiente:

“La parte adversamente afectada por una orden o resolución del Tribunal de Primera Instancia podrá, dentro del término de cumplimiento estricto de quince (15) días desde la fecha de la notificación de la orden o resolución, presentar una moción de reconsideración de la orden o resolución.

La parte adversamente afectada por una sentencia del Tribunal de Primera Instancia podrá, dentro del término jurisdiccional de quince (15) días desde la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia, presentar una moción de reconsideración de la sentencia.

La moción de reconsideración debe exponer con suficiente particularidad y especificidad los hechos y el derecho que la parte promovente estima que deben reconsiderarse y fundarse en cuestiones sustanciales relacionadas con las determinaciones de hechos pertinentes o conclusiones de derecho materiales.

La moción de reconsideración que no cumpla con las especificidades de esta regla será declarada "sin lugar" y se entenderá que no ha interrumpido el término para recurrir.

Una vez presentada la moción de reconsideración quedarán interrumpidos los términos para recurrir en alzada para todas las partes. Estos términos comenzarán a correr nuevamente desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración.

La moción de reconsideración se notificará a las demás partes en el pleito dentro de los quince (15) días establecidos por esta regla para presentarla ante el tribunal de manera simultánea. El término para

notificar será de cumplimiento estricto.”

De conformidad con la Regla 47 de Procedimiento Civil, *supra*, una vez se presenta una moción de reconsideración de manera oportuna y fundamentada, se interrumpe el término para recurrir en alzada. Ese término comienza a decursar nuevamente “desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración”. Regla 52.2(e)(2) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.2(e)(2).¹⁰ Véase, además, *Plan Salud Unión v. Seaboard Sur. Co.*, 182 DPR 714, 719 (2011); *Insular Highway v. A.I.I. Co.*, 174 DPR 793, 805 (2008); *Lagares v. E.L.A.*, 144 DPR 601, 613 (1997). Ese término quedará automáticamente interrumpido al presentarse la moción de reconsideración, siempre que se cumpla con los requisitos de forma expuestos en la Regla 47 de Procedimiento Civil, *supra*.

Por otra parte, la moción que se presenta en virtud de la Regla 43.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 43.1, es aquella dirigida a que “el tribunal que dicta una sentencia la corrija mediante enmiendas formulando determinaciones de hecho –a base

¹⁰ La Regla 52.2(a) de Procedimiento Civil, *supra*, dispone lo siguiente:

“Recursos de apelación. — Los recursos de apelación al Tribunal de Apelaciones o al Tribunal Supremo para revisar sentencias deberán ser presentados dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días contados desde el archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia dictada por el tribunal apelado.”

Por su parte, la Regla 52.2(e)(1), *supra*, dispone, en lo pertinente, lo siguiente:

“*Interrupción del término para apelar.* — El transcurso del término para apelar se interrumpirá por la oportuna presentación de una moción formulada de acuerdo con cualquiera de las reglas que a continuación se enumeran, y el referido término comenzará a contarse de nuevo desde que se archive en autos copia de la notificación de cualquiera de las siguientes órdenes en relación con dichas mociones:

(1) Regla 43.1. — En las apelaciones al Tribunal de Apelaciones provenientes del Tribunal de Primera Instancia, declarando con lugar, denegando o dictando sentencia enmendada ante una moción bajo la Regla 43.1 para enmendar o hacer determinaciones iniciales o adicionales.

(2) Regla 47. — En las apelaciones al Tribunal de Apelaciones provenientes del Tribunal de Primera Instancia, resolviendo definitivamente una moción de reconsideración sujeto a lo dispuesto en la Regla 47.”

de la prueba presentada en juicio— o conclusiones de derecho pertinentes al fallo”. *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc.*, 200 DPR 254, 268-269 (2018), citando a R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico: derecho procesal civil*, 6ta ed., San Juan, Ed. LexisNexis, 2017, pág. 466. La Regla 43.1 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone lo siguiente:

“No será necesario solicitar que se consignent determinaciones de hechos a los efectos de una apelación, pero a moción de parte, presentada a más tardar quince (15) días después de haberse archivado en autos copia de la notificación de la sentencia, el tribunal podrá hacer las determinaciones de hechos y conclusiones de derecho iniciales correspondientes, si es que éstas no se hubiesen hecho por ser innecesarias, de acuerdo con la Regla 42.2, o podrá enmendar o hacer determinaciones adicionales y podrá enmendar la sentencia en conformidad. Si una parte interesa presentar una moción de enmiendas o determinaciones iniciales o adicionales, reconsideración o de nuevo juicio, **éstas deberán presentarse en un solo escrito y el tribunal resolverá de igual manera.** En todo caso, la suficiencia de la prueba para sostener las determinaciones podrá ser suscitada posteriormente, aunque la parte que formule la cuestión no las haya objetado en el tribunal inferior, o no haya presentado una moción para enmendarlas, o no haya solicitado sentencia.

La moción de enmiendas o determinaciones iniciales o adicionales se notificará a las demás partes en el pleito dentro de los quince (15) días establecidos por esta regla para presentarla ante el tribunal. El término para notificar será de cumplimiento estricto.” (énfasis suplido).

Los propósitos de la Regla 43.1 de Procedimiento Civil, *supra*, son permitir: (1) que el tribunal quede satisfecho de que atendió cabalmente todas las controversias y; (2) que las partes y los foros apelativos estén informados de todos los cimientos de la decisión del Tribunal de Primera Instancia. *Morales y otros v. The Sheraton Corp.*, 191 DPR 1 (2014), citando a J. A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da Ed., San Juan, Publicaciones JTS, 2011, Tomo IV, págs. 1261-1262.

En lo pertinente al caso ante nuestra consideración, la Regla 43.1 de Procedimiento Civil, *supra*, exige que, si una parte pretende

solicitar reconsideración y determinaciones de hechos adicionales, debe acumular ambas solicitudes en la misma petición. **De igual manera, el tribunal deberá resolver esos asuntos mediante una sola resolución.** *Morales y otros v. The Sheraton Corp., supra.*

Por otra parte, la Regla 43.2 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone los requisitos de forma y los efectos de una moción de determinaciones de hechos adicionales:

“La moción de enmiendas o determinaciones iniciales o adicionales deberá exponer con suficiente particularidad y especificidad los hechos que la parte promovente estime probados, y debe fundamentarse en cuestiones sustanciales relacionadas con determinaciones de hecho pertinentes o conclusiones de derecho materiales.

Presentada una moción por cualquier parte en el pleito para que el tribunal enmiende sus determinaciones o haga determinaciones iniciales o adicionales, quedará interrumpido el término para apelar, para todas las partes. Este término comenzará a transcurrir nuevamente tan pronto se notifique y archive en autos copia de la resolución declarando con lugar, o denegando la solicitud o dictando sentencia enmendada, según sea el caso.”

Al igual que la moción de reconsideración, una moción presentada oportunamente bajo la Regla 43.1 de Procedimiento Civil, *supra*, interrumpirá automáticamente los términos para recurrir en alzada, siempre que se cumplan las especificaciones que la propia regla establece. *Morales y otros v. The Sheraton Corp., supra; Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage*, 182 DPR 86, 95 (2011); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 879-880 (2007). Entre estas, se requiere que toda solicitud de determinaciones de hechos adicionales constituya una propuesta que exponga, con suficiente particularidad y especificidad, los hechos que el promovente estima probados y se funde en cuestiones sustanciales relacionadas con determinaciones de hecho pertinentes o conclusiones de derecho materiales. Regla 43.2 de Procedimiento Civil, *supra; Morales y otros v. The Sheraton Corp., supra; Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 356-357 (2003); *Andino*

v. Topeka, Inc., 142 DPR 933, 939-940 (1997).

Finalmente, la Regla 43.2 de Procedimiento Civil, *supra* presentada una solicitud de determinaciones de hechos adicionales, quedará interrumpido el término para apelar, para todas las partes.

Este término comenzará a transcurrir nuevamente tan pronto se notifique y archive en autos copia de la resolución declarando con lugar, o denegando la solicitud o dictando sentencia enmendada, según sea el caso. Íd.

III

Como cuestión de umbral, nos corresponde determinar si tenemos jurisdicción para atender los recursos de apelación presentados por Five Development, *et als.*, y el BPPR. Según reseñamos, el 9 de agosto de 2023, Five Development, *et als.*, presentó ante el TPI una *Moción de Reconsideración y Solicitud de Determinaciones de Hechos Adicionales y Conclusiones de Derecho*. Por su parte, el BPPR presentó una *Moción de Reconsideración Parcial*. Finalmente, el TPI emitió la *Resolución* de 10 de agosto de 2023, mediante la cual dispuso **únicamente** de las solicitudes de reconsideración presentadas por las partes.

Según expuesto, la Regla 43.1 de Procedimiento Civil, *supra*, exige que la moción de determinaciones de hechos adicionales y la de reconsideración se presenten en un solo escrito **y que el tribunal resuelva de igual manera en un solo dictamen**. Véase, además, *Morales y otros v. The Sheraton Corp.*, *supra*. El comienzo del transcurso del término para acudir ante este tribunal está condicionado a que el Tribunal de Primera Instancia pase juicio sobre **ambas** solicitudes.

En el caso ante nuestra consideración, nada se dispuso en la *Resolución* de 10 de agosto de 2023 con respecto a la solicitud de determinaciones de hechos adicionales presentada por Five Development, *et als.* Consecuentemente, el término para recurrir

ante este Tribunal Apelativo no ha comenzado a transcurrir. Por lo tanto, determinamos que los presentes recursos de apelaciones fueron presentados de forma prematura.

IV

Por los fundamentos expuestos, se desestiman los respectivos recursos de apelación presentados por las partes por falta de jurisdicción al ser prematuros de conformidad a lo dispuesto en Regla 83(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones